

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 016-2023-SUSALUD/GG

Lima, 21 de febrero de 2023

VISTOS:

El Informe N° 000012-2023-SUSALUD-PAD de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40° de la Constitución Política de Perú establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, señalando los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, así como las faltas administrativas y el procedimiento disciplinario que debe realizarse para la imposición de la sanción correspondiente; de acuerdo a ello, la potestad administrativa disciplinaria del empleado público, emana de la Constitución Política de Perú y se desarrolla dentro del marco legal del empleo público, en el presente caso, dentro del marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, regula en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y el procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva);

Que, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, esto es, desde el 14 de septiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe N° 00132-2021/OCI de fecha 17 de diciembre del 2021, la Jefa del Órgano de Control Institucional, Carla Cecilia Cordero Luna, remitió al Superintendente Nacional de Salud, el Informe de Auditoría N° 010-2021-2-4224-AC, denominado "*PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR SUSALUD A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR INFRACCIONES COMETIDAS PREVISTAS EN EL RIS DE SUSALUD*", Periodo: 1 de diciembre del 2016 al 27 de abril del 2021;

Que, con el Memorándum Múltiple N° 0009-2021-SUSALUD/MPSRDIA de fecha 22 de diciembre del 2021, la Gerencia General remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Auditoría N° 010-2021-2-4224-AC, para que se sirva implementar las recomendaciones consignados en dicho informe, conforme a sus facultades;

Que, mediante el Informe N° 000012-2023-SUSALUD-PAD, de fecha 10 de febrero del

2023, se ha informado a esta Gerencia General, que de la revisión de la Base de Datos de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de los expedientes administrativos disciplinarios físicos aperturados, relacionados al Informe de Auditoría en referencia, se advierte que sólo se gestionaron los siguientes procedimientos:

Cuadro N° 01

EXP. PAS	EXP. PAD	SERVIDOR INVOLUCRADO	ESTADO DEL PAD
119-2015	C59-2021	Walter Humberto Curioso Vílchez.	Se inició de PAD con fecha 06-10-2022. Se cuenta con descargo.
179-2015	C49-2021 C86- 2021.1	Humberto Arbaiza Vásquez (1) Walter Curioso Vílchez (2) Patricia Barrientos Morales (3) Marcelo Iván Pizarro Valdivia (4)	(1) Se inició el PAD con fecha 08-06-2022. Se cuenta con descargo. (2) Concluido. (3) Se inició el PAD el 30-09-2022. (4) Se inició el PAD el 23-08-2022.
209-2015	C62-2021	Arturo Iván Cuba Torres	Se inició el PAD el 05-10-2022. A la fecha se cuenta con descargo.
86-2016	C66-2020	Patricia Barrientos Morales	Se inició el PAD con fecha 04-07-2022.
		Marcelo Iván Pizarro	Se declaró No ha lugar al inicio del PAD (Informe N° 000034-2022-SUSALUD-PAD, 22/02/2022).
094-2016	C35-2020	Marcelo Iván Pizarro Valdivia	Se inició el PAD con fecha 08-08-2022
		Patricia Barrientos Morales, Arturo Iván Cuba Torres Melissa Pacheco Alzamora	Se cuenta con informe de análisis de descargo
170-2016	C67-2020	Patricia Barrientos Morales Melissa Pacheco Alzamora	Concluidos

Que, sin embargo, se advierte que no se gestionaron ni aperturaron los expedientes de los siguientes Procedimientos Administrativos Sancionadores, correspondientes al Informe N° 010-2021-2-4224-AC:

Cuadro N° 02

EXP. PAS	IDENTIFICACION DEL SERVIDOR INFRACTOR	HECHOS ATRIBUIDOS
119-2015	MARCELO IVÁN PIZARRO VALDIVIA	No levantó las observaciones efectuadas por la OGA, mediante el Informe N° 00894-2019/OGA de fecha 09 de julio del 2018, manteniendo la omisión incluso al cesar su designación.
	PATRICIA DAYSI BARRIENTOS MORALES	Señala el Informe de Auditoría que recién el 29 de abril del 2021, remitió a la OGA los documentos relacionados al Expediente PAS N° 119-2015, para la cobranza de la multa impuesta, cuando asumió el cargo en el mes de marzo del 2019.
209-2015	WALTER HUMBERTO CURIOSO VÍLCHEZ	Mantuvo el expediente en la SAREFIS de manera innecesaria, luego de haber quedado firme la Resolución N° 06, (20 de junio del 2017) con el que se impuso la sanción de multa ascendente a 16 UIT a la IPRESS Clínica de

		Diálisis del Santa SAC, habiendo incumplido con remitirlas dentro del plazo de 48 horas para ejecución de la multa.
	MARCELO IVÁN PIZARRO VALDIVIA	No levantó las observaciones efectuadas por la OGA, mediante el Informe N° 00352-2018/OGAJ, de fecha 16 de julio del 2018, manteniendo la omisión incluso al cesar su designación.
170-2016	MARCELO IVÁN PIZARRO VALDIVIA	No habría cumplido con remitir a la OGA dentro del plazo de las 48 horas de haber quedado consentida o firme la Resolución final del Procedimiento Sancionador, para la cobranza de la multa impuesta a la IPRESS Clínica Mundo Salud S.A.C.

Que, como se evidencia, la anterior gestión de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo General sí consideró algunos servidores (Cuadro N° 01) como infractores en la tramitación de los Expedientes PAS Nros. 119-2015, 209-2015 y 170-2016, pero hubo servidores que no fueron considerados (Cuadro N° 02), razón por lo cual no se les inició el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, cabe precisar que la gestión actual de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo General, señala que ha revisado de manera minuciosa la Base de Datos que venía siendo organizada y utilizada por la anterior gestión, la cual en coherencia con los expedientes PAS que hace referencia el Informe N° 010-2021-2-4224-AC, ha advertido que los hechos atribuidos a los servidores antes mencionados (Cuadro N° 02), no fueron ni registrados, ni individualizados y por tanto no fueron asignados a ningún profesional dentro de la referida Secretaría Técnica, no constando dentro de la Base de Datos en cuestión, ninguna individualización o asignación de los procedimientos administrativos a los citados involucrados;

Que, en ese contexto, correspondería gestionar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **WALTER HUMBERTO CURIOSO VILCHEZ, MARCELO IVAN PIZARRO VALDIVIA y PATRICIA DAISY BARRIENTOS MORALES (Cuadro N° 02)**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, no obstante, previamente se debe tener en cuenta que la Versión Actualizada del a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 10.1. sobre la prescripción de los informes de control señala lo siguiente:

*“(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad** (...).”(el resaltado es nuestro.)*

Que, en ese sentido, se advierte que mediante el Informe N° 00132-2021/OCI, de fecha **17 de diciembre del 2021**, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió al Superintendente de SUSALUD, por lo que la entidad tenía la obligación de pronunciarse hasta el **17 de diciembre del 2022**, lo cual no aconteció;

Que, al respecto, cabe precisar que la potestad administrativa disciplinaria tiene límites que garantizan su ejercicio bajo cánones del respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos proscribiendo la arbitrariedad de quienes detentan el poder público. A fin de concretizar estos límites o prohibiciones, a la luz de los principios de legalidad y ejercicio del

poder que orientan los procedimientos administrativos recogidos tanto de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, describen de forma detallada, entre otros, las reglas del procedimiento administrativo disciplinario, sus fases, órganos competentes, faltas, sanciones, derechos, obligaciones y límites a la potestad disciplinaria;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, en ese escenario, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por ello, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que *"(...) la prescripción es una institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo"*;

Que, sobre la prescripción de un informe remitido por el Órgano de Control Institucional se tiene el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivados de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe (...).

Que, de lo expuesto se puede advertir que el Informe de Autoría N° 010-2021-2-4224-AC, en relación a los Expedientes PAS Nros. 119-2015, 209-2015 y 170-2016, específicamente de los hechos descritos como presunta falta administrativa disciplinaria como se ha descrito en el Cuadro N° 02, atribuidos a los servidores **WALTER HUMBERTO CURIOSO VILCHEZ, MARCELO IVAN PIZARRO VALDIVIA y PATRICIA DAISY BARRIENTOS MORALES** han prescrito, al haberse superado el año al que hace referencia la norma para que la entidad pudiera iniciar el PAD;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la prescripción de los hechos (Cuadro N° 02) presuntamente constituidos como falta administrativa disciplinaria, toda vez que ha *operado de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, al haber transcurrido **más de un (01) año**, desde que el titular de la entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 010-2021-2-4224-AC, específicamente en relación a los hechos atribuidos a los servidores **WALTER HUMBERTO CURIOSO VILCHEZ, MARCELO IVAN PIZARRO VALDIVIA y PATRICIA DAISY BARRIENTOS MORALES (Cuadro N° 02)**, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba la Superintendencia Nacional de Salud, se extinguió el **17 de diciembre del 2022**, fecha en que operó la prescripción de los hechos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S, de fecha 26 de junio de 2019 y el Informe N° 000012-2023-SUSALUD-PAD;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LOS HECHOS señalados en el Informe de Auditoría N° 010-2021-2-4224-AC, respecto de los Expedientes PAS Nros. 119-2015, 209-2015 y 170-2016, conforme se ha descrito en el Cuadro N° 02 de la presente resolución, para el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores **WALTER HUMBERTO CURIOSO VILCHEZ, MARCELO IVAN PIZARRO VALDIVIA Y PATRICIA DAISY BARRIENTOS MORALES**, por presunta comisión de falta administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese y Comuníquese,

JULIO CESAR NIÑO BAZALAR
Gerente General